

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 27 de Marzo del año próximo pasado vino á concretar de una manera clara el fin propuesto en las leyes, reglamentos y disposiciones hasta aquella fecha dictadas para la ejecución del catastro, cuyo objetivo último es el de la equitativa distribución del impuesto territorial entre los contribuyentes al mismo; pero si bien el catastro, por masas de cultivo y de calidades, permite la justa distribución entre las provincias, y dentro de cada una de éstas entre los pueblos, de la cantidad votada por las Cortes en concepto de contribución territorial, no proporciona los medios necesarios para distribuir de igual manera el cupo correspondiente á cada pueblo entre los contribuyentes del mismo, y dejaría subsistentes la mayor parte de los vicios de que adolecen los actuales repartos. La ocultación en superficies y calidades, la carencia de datos geométricos y agronómicos que sirvan de base á las Juntas periciales para la apreciación, siquiera sea aproximada, de los productos líquidos imponibles, los antagonismos locales y otras causas, de todos conocidas, ha-

rian estéril para el contribuyente el catastro por masas de cultivo y calidades sin su natural complemento, que es el Registro fiscal de la propiedad rústica.

Las declaraciones de los propietarios, que en cuanto á la superficie y dentro de límites prudenciales habrán de ajustarse al plano catastral, y los datos de clasificación y determinación de los productos líquidos imponibles por calidades obtenidas en el catastro proporcionarán á las Juntas periciales, asesoradas é intervenidas por el personal técnico encargado de este servicio, los medios de señalar á cada propietario la riqueza líquida imponible con que ha de contribuir á cubrir el cupo del pueblo correspondiente y constituirán el fundamento del Registro fiscal de la propiedad rústica.

Confía el Ministro que suscribe en que será comprendido por los contribuyentes el espíritu de justicia en que se inspira la ley de 27 de Marzo antes mencionada y el establecimiento de los Registros fiscales; pero no desconoce que los favorecidos por el desorden y falta de equidad dominantes en los repartos actuales podrían, en ciertos casos, crear dificultades á la obra de que se trata, bien con su resistencia pasiva, bien con sus inexactas declaraciones, resistencias é inexactitudes que deben ser penadas, sin coartar el uso de su legítimo derecho á los propietarios de buena fe que constituyen, sin duda alguna, la inmensa mayoría, porque con el establecimiento de los Registros fiscales no se persiguen mayores ingresos para el Tesoro público, sino el objeto de satisfacer, dentro de lo posible, una necesidad, desde hace tiempo sentida, y una aspiración de justicia todavía no realizada.

Preciso es, por lo tanto, cumplir la

ley de 27 de Marzo próximo pasado, en lo relativo al establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, ya que mi digno antecesor cumplió este deber con relación á la misma ley en lo que se relaciona con la formación del catastro por masas de cultivo y calidades y con la del Registro fiscal de la riqueza urbana; pero como no ha transcurrido tiempo suficiente para apreciar los efectos de la instrucción de 14 de Agosto del año próximo pasado para el establecimiento del último de dichos Registros, ni conviene dictar disposiciones definitivas para el establecimiento de los correspondientes á las riquezas rústica y pecuaria, en tanto no sean contrastadas por la práctica las que hoy se juzgan convenientes para tal objeto, no ha creído el Ministro que suscribe que debía someter á la aprobación de V. M. las reglas definitivas para el establecimiento de los Registros fiscales, en previsión de que convenga modificar las que hoy se dicten, según aconseja la experiencia.

Con tal objeto, y en armonía con las ideas antes expuestas, ha sido redactado el adjunto proyecto de instrucciones provisionales, que tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M., inspirado en el deseo de armonizar el derecho del Tesoro público á la percepción de los impuestos con el de los contribuyentes á la defensa de sus legítimos intereses.

Madrid 31 de Julio de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Angel Urzáiz*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las provincias en donde se hallan en ejecución los trabajos que exige la formación del catastro por masas de cultivo y calidades, y en aquellas en que hayan sido terminados, se llevarán á cabo las operaciones necesarias para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria en la medida que permitan los créditos consignados para este servicio en los presupuestos generales del Estado.

Art. 2.º Se aprueban las adjuntas instrucciones provisionales para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, á cuyas instrucciones, y á los preceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900, deberán ajustarse los trabajos necesarios para la formación de dichos Registros.

Art. 3.º Los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria formados con sujeción á las instrucciones aprobada por este decreto, surtirán todos los efectos previstos en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 4.º El personal encargado de la ejecución de este servicio, á las órdenes de la Dirección general de Contribuciones, será el del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y el de Auxiliares del mismo, así como el administrativo de los Registros fiscales de la propiedad, donde los haya, con la cooperación de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, en la forma que dichas instrucciones determinan.

En las provincias en donde no exista la oficina del Registro fiscal de la propiedad, desempeñarán las funciones que á la misma se encomien-

da en las instrucciones de que se trata las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Art. 5.º Los funcionarios facultativos y administrativos encargados de las operaciones previas necesarias al establecimiento de los Registros fiscales, las Comisiones evaluatorias y las Juntas periciales tomarán nota, durante el curso de los trabajos, de cuantas observaciones crean pertinentes para apreciar el resultado práctico de las instrucciones á que se refieren los artículos anteriores y de los aprobados por Real decreto de 14 de Agosto del año próximo pasado para la formación del Registro de edificios y solares, y las comunicarán á la Dirección general de Contribuciones con el fin de que las tengan en cuenta al redactar el reglamento definitivo.

Las Cámaras agrícolas, las Asociaciones de agricultores y ganaderos y los demás organismos á quienes interese el procedimiento seguido, ó que crean debe seguirse para el establecimiento de los Registros fiscales, podrán comunicar también al expresado Centro directivo cuantas observaciones estimen convenientes al mismo objeto á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 6.º Cuando, á juicio del Ministro de Hacienda, haya transcurrido tiempo suficiente para apreciar el resultado obtenido en la aplicación de las instrucciones á que este decreto se refiere, y de las de 14 de Agosto del año próximo pasado, se redactará por dicho Ministerio el reglamento definitivo para la ejecución del catastro y para la formación y conservación de los Registros fiscales de las propiedades rústica, pecuaria y urbana.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Angel Urzáiz*.

INSTRUCCIONES PROVISORIALES

para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria.

CAPÍTULO PRIMERO

En las provincias en donde se hallan en ejecución los trabajos agrónomo-catastrales, se llevarán á cabo, simultáneamente con éstos, los necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La Dirección general de Contribuciones remitirá á la Dirección del servicio agrónomo-catastral de cada una de dichas provincias el número de hojas declaratorias de la riqueza rústica que considere necesario (modelo núm. 1). La Dirección provincial, á su vez, las repartirá entre las diferentes brigadas en la proporción conveniente.

2.ª A petición del Jefe de la brigada respectiva nombrará la Junta pericial de cada pueblo los peritos prácticos necesarios en proporción á la extensión del término municipal y

al número de propietarios agricultores del mismo. La misión de dichos peritos será: distribuir entre aquéllos las hojas declaratorias y comunicarles las instrucciones necesarias al efecto, y extenderlas, en el caso de que aquéllos no pudieran hacerlo por sí mismos, pero bajo la firma y responsabilidad de los referidos propietarios ó de sus representantes; recoger las hojas declaratorias una vez llenas, y entregarlas al Jefe de la brigada, dándole cuenta de las dificultades ó dudas que se ofrezcan; acompañar al Jefe ó á los Ayudantes de la brigada en las comprobaciones ó rectificaciones que deban hacerse sobre el terreno, y auxiliar al primero ó á los segundos con sus conocimientos prácticos del terreno y de las propiedades en todo lo que á este servicio se refiera.

Estos peritos podrán ser ó no los mismos á que se refiere el cap. 2.º del reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año, según las exigencias del servicio y el número de peritos de esta clase disponibles en cada localidad, y sus servicios serán retribuidos en concepto de guías, con cargo á la cantidad consignada en el cap. 4.º, artículo único de la Sección 9.ª del presupuesto general de gastos.

3.ª El mismo Jefe de brigada procurará llevar al ánimo de las Juntas periciales y de los terratenientes, el convencimiento de las ventajas que habrá de reportar á éstos la exactitud en sus declaraciones, de la inutilidad de cualquiera ocultación, porque habrá de ser descubierta necesariamente, y de las responsabilidades en que incurrirían los declarantes si no fuesen ciertos los datos que consignen en las hojas correspondientes.

4.ª El Jefe de la brigada, ó el Ayudante de la misma que aquél comisione al efecto, comunicará al perito práctico encargado de distribuir las hojas declaratorias, las instrucciones que estime pertinentes acerca del modo de llenarlas, y le advertirá que cuando haya dudas acerca de la persona que deba suscribirlas sobre la calificación de los gravámenes, etcétera, le consulten antes de que se extienda la declaración.

La distribución y la recogida de las hojas declaratorias se harán de tal modo que se agrupen las correspondientes á las fincas rústicas comprendidas, en todo ó en parte, dentro de un mismo polígono, formado naturalmente por caminos, veredas, ríos, arroyos, etc.

Para todos los efectos de estas instrucciones, dichos polígonos se designarán con el nombre de *polígonos fiscales*.

Cuando alguno de estos polígonos comprenda un número tal de predios rústicos que pueda ser causa de error ó de confusión, deberán dividirse en dos ó más polígonos por líneas de fácil replanteo, á cuyo fin se reseñarán sus vértices en todos los casos, amonjándola además cuando naturalmente no sean aquéllos fijos ó no estén bien señalados. Los extremos de

estas líneas habrán de ser puntos de posición bien determinada en el plano agrónomo-catastral.

5.ª A medida que el perito práctico recoja las hojas declaratorias correspondientes á un mismo polígono fiscal, las entregará al Jefe de la brigada ó al Ayudante que lo represente, el cual las examinará y dispondrá su aclaración ó rectificación en los casos dudosos ó en aquellos en que los defectos de que adolezcan puedan notarse al simple examen de la hoja.

6.ª Recogidas las hojas declaratorias relativas á los predios correspondientes á un polígono fiscal, se reducirán las superficies en ellas expresadas á unidades métricas. La suma de las superficies declaradas para dichos predios en la parte comprendida por el polígono fiscal deberá ser igual á la superficie de éste, obtenida del trabajo agrónomo-catastral, con un error por exceso ó por defecto que no pase de un 5 por 100 de la superficie del polígono después de haber deducido la superficie ocupada por las vías de comunicación, ríos, arroyos, etcétera.

7.ª Si la diferencia entre la superficie de los predios en la parte comprendida dentro de un polígono fiscal y la superficie de éste fuese igual ó menor que el 5 por 100 de la del polígono fiscal, después de hechas las deducciones á que se refiere la regla anterior, se repartirá la diferencia entre los predios y las parcelas de los mismos que constituyen el polígono, proporcionalmente á la superficie de cada uno. Esta corrección será aditiva ó sustractiva, según que la superficie del polígono sea mayor ó menor que la de los predios.

Se exceptúan de este prorrateo las fincas cuyas hojas declaratorias correspondientes vayan acompañadas de planos firmados por Peritos legalmente autorizados para ello. Para que estos planos produzcan tal excepción será preciso la conformidad con los mismos del Jefe de la brigada, el cual tendrá la facultad de comprobarlos ó de ordenar su comprobación.

8.ª Asignada á cada uno de los predios y parcelas que formen un mismo polígono fiscal, la superficie que le corresponda, después del prorrateo á que se refiere la regla anterior, se formará por la brigada una relación de los mismos, que se remitirá á la Junta pericial para que ésta la exponga en sitio público y visible, señalando un plazo de quince días, dentro del cual interpondrán los propietarios interesados ó sus representantes, si así lo creen conveniente, las reclamaciones que estimen necesarias, las cuales serán comunicadas por la Junta pericial á la brigada. Dichas reclamaciones podrán fundarse en supuestas ocultaciones relativas á predios de otros propietarios cuando éstas redunden en perjuicio de los reclamantes, en la presentación del plano objeto de la reclamación, ó, por último, en supuesto fundado de que la superficie que les haya sido señalada es mayor que la verdadera, pidiendo comprobación

sobre el terreno. Esta reclamación no será tramitada por la Junta pericial, ni por el Jefe de la brigada si no va acompañada del documento de resguardo de la Tesorería provincial que acredite el depósito de la cantidad á que ascienda el presupuesto de gastos de las operaciones de comprobación redactado por el Jefe de la brigada.

9.ª Resueltas las reclamaciones por el Jefe de la brigada, y hechas por el mismo, ó por los Ayudantes que designe, las comprobaciones ó rectificaciones á que haya lugar, según lo prevenido en la regla anterior, se formará nueva relación de predios, que se remitirá á la Junta pericial, la cual la expondrá durante el término de ocho días al público.

Contra las resoluciones del Jefe de la brigada, en cuanto á la superficie de los predios podrán alzarse los propietarios ante el Director del servicio agrónomo-catastral de la provincia, y contra las de éste ante la Dirección general de Contribuciones.

Una vez resueltos los incidentes sobre reclamaciones acerca de las superficies asignadas á cada uno de los predios y parcelas comprendidas dentro de un polígono fiscal, se redactará por la brigada la relación definitiva de los mismos, de la cual se remitirán dos ejemplares á la Junta pericial, extendidos con sujeción al modelo núm. 2, y acompañados de las hojas declaratorias. La Junta pericial, después de confrontar la relación con las hojas declaratorias, devolverá al Jefe de la brigada uno de dichos ejemplares firmado por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

10. Cuando la diferencia entre la superficie del polígono fiscal y la suma de las superficies de los predios y parcelas que comprende, declarados por los dueños de éstos, hecha la deducción de las vías de comunicación y de corrientes de agua, exceda del límite señalado en la regla 6.ª de estas instrucciones, se devolverán por el Jefe de la brigada las hojas declaratorias á los propietarios ó á sus representantes, invitándoles al propio tiempo á que las rectifiquen cuidadosamente y advirtiéndoles que no se les exigirá responsabilidad alguna por las diferencias en superficie que pueda haber entre la primera y la segunda de sus declaraciones, ni por las rectificaciones que hiciesen acerca de la naturaleza de los cultivos que incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, si la ocultación en la superficie nuevamente declarada excediera del 5 y no pasara del 20 por 100 de la total que se obtenga para el predio en la comprobación y en la penalidad señalada en el art. 331 del Código penal, si la ocultación fuese mayor que el último de dichos límites ó se declarase un cultivo distinto del verdadero con perjuicio para el Tesoro público, y que si por deficiencias en las declaraciones fuese preciso levantar el plano parcelario del polígono fiscal en que se hallan enclavados los predios á que se refieren las hojas declaratorias devueltas, los

gastos de la operación serán abonados por los ocultadores en proporción de las superficies no declaradas.

11. Si las nuevas declaraciones produjeran para el conjunto de predios y parcelas comprendidos dentro de un polígono fiscal una superficie igual á la de éste, dentro de los límites y hechas las deducciones previstas en la regla 6.^a, se procederá de igual modo que el señalado en las 7.^a, 8.^a y 9.^a. En caso contrario, invitará á la Junta pericial para que designe una Comisión de su seno que asista á los trabajos de levantamiento del plano parcelario de los predios comprendidos en el polígono de que se trata, y á la Alcaldía para que ordene la publicación del día en que deban comenzar las operaciones. De una y otra comunicación se pedirá acuse de recibo y certificación, á la Alcaldía, de la publicación de que antes se trata.

12. En el día y hora señalados se dará principio al levantamiento del plano parcelario del polígono en que se haya notado la diferencia, cuya operación continuará en el mismo día y en los siguientes, sin interrupción, hasta su término.

A las operaciones de campo deberán asistir, previa citación formal, los Vocales de la Junta pericial, y podrán concurrir también los propietarios interesados ó sus representantes, así como los propietarios colindantes, aunque sus predios correspondan á distintos polígonos.

13. Si no asistieran dichos Vocales, los propietarios ó ninguno de ellos, no por eso se suspenderá la operación, con excepción de los casos en que, por motivos atendibles, á juicio del Jefe de la brigada, convenga aplazarla.

A estas comprobaciones sobre el terreno concurrirá precisamente el Jefe de la brigada, además del Ayudante encargado de la operación.

14. Terminado el trabajo en el campo y su desarrollo en el gabinete, se valorará la superficie de cada uno de los predios y parcelas comprendidos dentro del polígono fiscal objeto de la rectificación. La suma de estas superficies parciales, hecha deducción de las vías de comunicación y de las corrientes de agua, etc., se tomará como superficie total imponible de dicho polígono fiscal, en el caso de que la superficie señalada para éste en el trabajo catastral no fuese exactamente igual á la obtenida en el trabajo parcelario. Por último, se redactará por la brigada la relación de predios y parcelas correspondientes al polígono fiscal de que se trata, y se remitirá en igual forma y con idénticas formalidades que las expresadas en la regla 9.^a.

15. Cuando de la comparación entre las superficies declaradas por los propietarios, después de la invitación á que se refiere la regla 10 de estas instrucciones, y las obtenidas en el levantamiento del plano parcelario de un polígono fiscal resulten ocultaciones en superficie mayores del 5 por 100 de estas últimas, hecha deduc-

ción de la ocupada por vías de comunicación ó corrientes de agua, ó alteración en los cultivos, el Jefe de la brigada expedirá una certificación duplicada en que conste la superficie declarada por los ocultadores, la obtenida en el trabajo parcelario, el tanto por ciento de ocultación, el cultivo declarado y el verdadero, la parte del coste del trabajo que deben satisfacer los propietarios por cada unidad superficial oculta que exceda del 5 por 100 antes expresado.

Uno de dichos ejemplares se remitirá al Director del Servicio agronómico catastral de la provincia, para que éste, á su vez, lo envíe al Jefe del Registro fiscal de la propiedad, ó en su defecto al Delegado de Hacienda, para que haga efectiva la penalidad de que trata la regla 10, en cuanto á las multas se refiere, y el importe de lo gastado en la comprobación, llegando hasta el apremio si fuese necesario, y para que incoe los expedientes administrativos que deben servir de base á la remisión del tanto de culpa al Juzgado de instrucción correspondiente, á fin de que pueda aplicarse el art. 331 del Código penal en los casos en que la ocultación fuese mayor del 20 por 100, ó en aquellos en que hubiere desnaturalización de cultivos, con perjuicio para el Tesoro público.

El otro ejemplar será enviado á la Junta pericial, para los efectos de la regla 19.

Por el mismo conducto remitirá el Jefe de la brigada á la Dirección general de Contribuciones un extracto mensual de las certificaciones de que antes se trata, con sujeción al modelo núm. 3.

CAPÍTULO II

Aprobados que sean los trabajos agronómicos catastrales de un término municipal, previo el trámite señalado en el capítulo 12 del reglamento de 19 de Febrero del corriente año, y terminado el período geométrico del Registro fiscal á que se refiere el capítulo anterior de estas instrucciones, se procederá á la ejecución de los trabajos correspondientes al período evaluatorio, con sujeción á las reglas siguientes:

16. La brigada determinará la superficie y la riqueza imponible correspondiente á cada uno de los cultivos y calidades comprendidos en un mismo polígono fiscal, así como la total riqueza imponible de éste. Dichos datos serán comunicados á la Junta pericial en la forma señalada en el modelo número 4.

17. La Junta pericial, teniendo á la vista las hojas declaratorias, el estado á que se refiere la regla anterior y los documentos principales resultantes del trabajo agronómico catastral, que obrarán en su poder, según lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 19 de Febrero último, determinará, con el concurso ó intervención del Jefe de la brigada, para cada uno de los predios y parcelas comprendidos dentro de un mismo polígono fiscal, la superficie ocupada por cada cultivo y la correspondiente

á las distintas calidades de terreno, así como la riqueza imponible de cada uno y la total del predio.

La suma de las riquezas imponibles de todos los predios y parcelas comprendidas dentro de un mismo polígono fiscal, determinada en la forma expresada en el párrafo anterior, deberá ser igual á la total de dicho polígono, á que se refiere la regla 16, con un error admisible, por exceso ó por defecto, de un 5 por 100.

En la fijación de calidades y de riquezas imponibles deberá tenerse presente la armonía que debe existir entre los productos líquidos imponibles de un mismo cultivo y calidad dentro del término municipal, según lo prevenido en el artículo 32 del reglamento de 19 de Febrero.

18. La Junta pericial celebrará sesión pública, con asistencia del Jefe de la brigada ó del Ayudante que éste designe, de los dueños de los predios y parcelas comprendidos dentro de un polígono fiscal, y de los dueños de los predios colindantes, á cuyo fin se comunicará en debida forma el sitio, día y hora en que ha de tener lugar.

19. Constituida la Junta pericial, en unión del Jefe de la brigada ó del Ayudante de ésta, en el día y horas señalados, el Secretario de la primera dará lectura á la relación de predios y parcelas que componen el polígono, á la superficie de cultivos y calidades y á la riqueza imponible señaladas para cada predio y parcela por la Junta, abriéndose acto seguido juicio verbal contradictorio, en el cual los terratenientes ó sus representantes podrán impugnar la proporción establecida entre las superficies de los cultivos y calidades dentro de la total señalada para el predio de que se trate en el período geométrico, no sólo con relación á los predios de su propiedad, sino con relación á los de los demás predios del mismo polígono.

La Junta pericial, después de oír á los propietarios interesados y al Jefe de la brigada ó Ayudante de la misma, resolverá en la misma sesión lo que proceda, ó aplazará su resolución para la próxima, si creyese necesario consultar antecedentes ó realizar comprobaciones en el terreno.

No serán oídos en estas sesiones los propietarios ó sus representantes de los mismos que no hubiesen llenado las hojas declaratorias, dentro del término de quince días sin causa justificada, ni los que después de la invitación á que se refiere la regla 10 hubiesen ocultado más de la quinta parte de la extensión superficial de sus propiedades ó hubiesen desnaturalizado su cultivo. De estas sesiones se levantarán las actas correspondientes, suscritas por los individuos de la Junta pericial y por el Jefe de la brigada ó Ayudante que hubieran asistido á ellas.

20. Cuando los propietarios ó sus representantes no se conformen con la decisión de la Junta pericial, podrán acudir en alzada, dentro del término de ocho días, ante el Director

del servicio agronómico-catastral de la provincia, y en el de quince días contra la resolución de éste ante la Dirección general de Contribuciones. La que dicte este Centro será firme y definitiva.

21. Las secciones en que se considere dividido cada término municipal, serán las establecidas en el trabajo catastral, y se designarán con las mismas letras con las que en éste se hallen señaladas.

La numeración de los polígonos fiscales que se consideren en el Registro de predios rústicos será correlativa para todo el término, cualquiera que sea la sección en que se encuentren.

La numeración de predios rústicos será correlativa en cada término, cualquiera que sean la sección y el polígono fiscal á que correspondan.

Las parcelas que se hallan enclavadas dentro de un polígono fiscal, correspondientes á predios rústicos incluidos en aquél y en otro ú otros polígonos distintos, llevarán constantemente el número del predio al que correspondan, acompañado de una letra distinta para cada parcela.

La numeración de los polígonos fiscales, lo mismo que la de los predios, se sujetará al sistema de radiación, tomando como origen el casco del pueblo.

22. Encabezará el libro auxiliar del Registro fiscal una relación de los productos líquidos imponibles por hectárea para cada cultivo y calidad del término municipal, que serán los mismos obtenidos en el período evaluatorio del trabajo agronómico catastral.

A continuación de esta misma relación, y en el mismo libro, figurará otra en que se expresen las secciones y sus linderos, los polígonos fiscales que á cada una comprenda, sus números y sus linderos, y los predios y parcelas correspondientes á cada polígono fiscal, expresando, para los primeros, sus números, y para las segundas, las letras con que estén señaladas y el número del predio á que correspondan.

23. Terminados los trabajos á que se refieren estas instrucciones, la brigada formará el Registro fiscal de predios rústicos y el libro auxiliar del mismo, por orden alfabético de propietarios, con sujeción á los modelos números 5 y 6.

24. El Registro pasará á la Junta pericial, la cual lo devolverá á la brigada dentro del término de quince días, con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas. La brigada, á su vez, lo enviará al Director del servicio agronómico catastral de la provincia, el cual lo someterá con sus antecedentes á la aprobación de la Dirección general de Contribuciones.

25. La Dirección general, en vista de los antecedentes que obren en su poder, de los informes de la Junta pericial y de la Dirección del Servicio agronómico catastral de la provincia á que el pueblo corresponda, reclamará á ésta los documentos que

crea necesarios, y oído el parecer del Negociado técnico, dispondrá las comprobaciones que estime convenientes, si las creyese necesarias, ó aprobará el Registro fiscal de la propiedad rústica si á ello hubiere lugar.

CAPÍTULO III

26. La Dirección general de Contribuciones remitirá oportunamente á la oficina del Registro fiscal de la propiedad de la provincia ó provincias en que se estén llevando á cabo los trabajos para el establecimiento del Registro fiscal de la riqueza rústica, el número de ejemplares de hojas declaratorias de la riqueza pecuaria que dicha sección crea necesarios de cada uno de los modelos números 7 y 8.

27. Dicha oficina remitirá á cada uno de los Ayuntamientos correspondientes á los pueblos de la provincia el número de hojas declaratorias correspondientes á los expresados modelos que á juicio de la Junta pericial sean precisos.

28. Entregados dichos impresos á la Junta pericial, ésta dispondrá su distribución entre los agricultores y ganaderos del término municipal, dándoles un plazo para llenarlos que no excederá de quince días.

29. Los dueños de predios rústicos ó sus representantes, lo mismo que los arrendatarios, harán constar en las hojas declaratorias del modelo número 7 el número de cabezas de ganado de trabajo que, siendo de su propiedad, se empleen habitualmente en la labor de aquéllos.

30. Los dueños de predios rústicos ó sus representantes, los arrendatarios y los que, sin ser dueños ó cultivadores de predios rústicos, se dediquen á la explotación de la industria pecuaria, están obligados á declarar el ganado de renta que posean, en las hojas del modelo número 8.

No están sujetos á declaración, por no estarlo á tributo, las cabezas que sean producto del ganado, y que se venden cada una cuando cumplen la edad conveniente; pero si lo estarán aquellas que se reserven para sustituir á los reproductores que se inutilicen.

(Concluirá.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1990

CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he dispuesto convocar á la Excm. Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 22 del corriente, á las diez y seis, en el salón de sesiones de dicha Corporación, para el examen y aprobación del presupuesto adicional.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 14 de Agosto de 1901.—El Gobernador interino, AGUSTÍN AGUILAR-TABLADA.

Núm. 1972

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS NEGOCIADO DE AGUAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que por decreto fecha 27 del pasado mes de Junio, se autoriza á D. Luis Espinosa y Osuna, vecino de esta capital, la concesión de un aprovechamiento de agua en el río Guadalquivir, sitio Los Chorros, en los términos municipales de Montoro y Adamuz, con destino á la fabricación de distintos productos, y en primer lugar de electricidad para alumbrado y suministro de fuerza motriz á grandes distancias.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo que previene el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Córdoba 11 de Agosto de 1901.—Francisco Hernández de Tejada.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1968

Número del expediente 5.079

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Félix Borné y Goyri, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Julio de 1901, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Ignacio*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Fuente Obejuna y en la dehesa titulada *El Mimbral* y parage conocido por *Umbria*, de la propiedad de don Francisco Ledesma; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 31 de Julio de 1901, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra que sirve de linde de los terrenos de D. Florencio Banderas y de D. Francisco Ledesma, que se halla á 6 metros al O. de un minado antiguo próximamente á 200 metros al E. de la casa-cortijo de D. Francisco Ledesma; desde dicho punto y en dirección N. se medirán 200 metros, fijando la primera estaca; desde esta en dirección E. 100 metros, fijándose la segunda; de esta al S. 600 metros, fijándose la tercera; de esta en dirección O. 200 metros, fijándose la cuarta; de esta en dirección N. 600 metros, fijándose la quinta, y desde esta y en dirección á primera 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas; que lindan por el S. con Carrizar; por el O. con el puerto del Anillo; por el N. con terrenos de D. Manuel Fuentes, y por los demás vientos con terrenos de D. Francisco Ledesma.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de

la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1993

En cumplimiento á lo que dispone el art. 324 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, para la administración y cobranza del impuesto de consumos, esta oficina requiere á los Ayuntamientos de la provincia para que satisfagan la cuarta parte de sus cupos encabezados correspondientes al tercer trimestre del año actual; advirtiéndoles que, con arreglo á las disposiciones vigentes, serán responsables personalmente los Concejales de las sumas recaudadas para el Tesoro y no ingresadas en sus arcas.

Lo que se hace público por medio de la presente, para que en ningún caso puedan alegar ignorancia las Corporaciones expresadas.

Córdoba 12 de Agosto de 1901.—El Administrador de Hacienda accidental, Teodoro Venero.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

JUSTIFICANTES

de revista.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA